

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESUMEN: El presente informe de investigación desarrolla el tema de la Protección de datos Personales y del derecho de autodeterminación informativa, abarcándose sus conceptos generales y análisis de autores nacionales respecto a su desarrollo en la normativa costarricense, también se incorporan análisis sobre los temas en estudio por parte de autores internacionales, además se adjunta jurisprudencia nacional sobre su ámbito de aplicación y la determinación de cuando efectivamente se violenta este derecho en casos concretos.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Aspectos básicos sobre la regulación en el tema del manejo de la información.....	2
b)La Protección de datos personales.....	4
El derecho a la intimidad como antecedente.....	4
El Carácter autónomo del derecho a la Protección de datos de Carácter Personal.....	5
c)La protección de datos personales en materia de telecomunicaciones.....	5
d)Concepto de autodeterminación informativa.....	9
e)Principios que informan la autodeterminación Informativa.....	9
f)Derechos derivados en defensa del consumidor de contratos electrónicos.....	10
El derecho de consulta.....	10
El derecho de acceso.....	12
El derecho de rectificación y cancelación.....	12
El derecho de oposición.....	13
El derecho de tutela.....	13
El derecho de indemnización.....	14
g)Legislación Costarricense.....	14
h)Reconocimiento jurisprudencial del Derecho a la autodeterminación informativa.....	16
2JURISPRUDENCIA.....	17
a)Ámbito de aplicación del derecho a la autodeterminación informativa.....	17
b)Derecho de toda persona física o Jurídica a saber los datos que se conocen sobre ella.....	27
c)Violación del derecho de autodeterminación Informativa por contar con información no veraz, y de índole privada.....	34
d)Violación al derecho de autodeterminación Informativa, por mal manejo y uso de la información.....	47

1 DOCTRINA

a) Aspectos básicos sobre la regulación en el tema del manejo de la información.

[DEL PESO NAVARRO]¹

“Los avances tecnológicos y su rápida implantación en nuestra sociedad están logrando en pocos años que ésta cambie, lo que nos permite presenciar, y en algunos casos ser protagonistas, de lo que para unos es la sociedad del saber, para otros la sociedad del conocimiento y para los más la sociedad de la información.

Somos testigos del estallido de una nueva revolución, aún más fuerte de lo que fue la revolución industrial con la enorme diferencia de que aquella sucedió en una parte del mundo y por ello sólo fue vivida por unos pocos, mientras que ésta tiene un carácter más universal y es percibida por muchos. En realidad, hoy la mayoría de nosotros no somos conscientes de lo que está pasando.

La información, que siempre ha sido valiosa, en estos tiempos se ha convertido en un bien absolutamente necesario. Pocas empresas pueden hoy en día estar presentes en los mercados si previamente no han conseguido la debida información sobre la situación de éstos.

Entre esta información cobran especial relevancia los datos de carácter personal.

La creación de nuevos mercados, inexistentes hace pocos años, como el de los teléfonos móviles, por ejemplo, y su rápido desarrollo hacen que el empleo de los medios tradicionales de captación y de fidelización de clientes ya no sean válidos y sea necesario emplear nuevas técnicas que nos permitan un tratamiento masivo, rápido y, a poder ser, barato.

Esto da lugar a la creación de bases de datos en las que se almacenan cuantos más datos mejor para lograr con ello un perfil de quien nos compra o nos puede comprar en el futuro.

Esto origina a su vez una masiva circulación de correspondencia, ya sea postal o electrónica, empezando esta última a tener un gran volumen.

Indudablemente, con la existencia y el posible tratamiento de esas grandes bases de datos está cambiando la situación actual en el sector del mar-keting, pues se podrá lograr uno de los objetivos de éste: conseguir una publicidad personificada con el valor añadido de que aparte de ser más eficaz podrá también ser más económica.

A todo ello también contribuirá la relación con los clientes a través de Internet.

Gran importancia adquieren en ese masivo almacenamiento de datos los correspondientes a la salud de las personas físicas, que se consideran como datos especialmente protegidos.

Ahora bien, mientras que lo descrito hasta ahora es ya una realidad en el horizonte planea el panóptico de que hablaba David Lyon' o el Big Brother descrito por George Orwell.

Este hipotético peligro cada vez parece más probable y la intimidad de las personas queda con más facilidad al descubierto y la protección de sus datos de carácter personal cada vez resulta más difícil de realizar.

Nos encontramos, una vez más, ante una posible colisión de derechos, algo que, por otra parte, no nos debe escandalizar, pues en otras áreas del derecho es habitual: el derecho a la intimidad de las personas, el derecho a la protección de sus datos de carácter personal y ese derecho a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, lo que hace necesaria la libre circulación también de los datos personales.

A partir de aquí, y refiriéndonos al caso español, vamos a hablar de la protección de los datos de carácter personal, que es lo que protege la ley española, y menos de derecho a la intimidad de las personas, que tiene otros medios legales de defensa.

La protección de los datos de carácter personal adquiere, a partir de la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional el carácter de derecho fundamental independiente del derecho a la intimidad.

Para comprender lo que vamos a examinar posteriormente, hay que analizarlo desde dos perspectivas distintas: si lo contemplamos desde la perspectiva profesional toda esta regulación no nos va a traer más que nuevos trabajos, inconvenientes, gastos y posiblemente sanciones, aunque también deberíamos entender que nos puede ayudar a organizar mejor nuestra empresa o institución y a implantar las necesarias medidas de seguridad.

Si lo miramos desde la perspectiva personal, podremos comprobar que la nueva regulación protege a la persona, ya que con ella no

se encuentra indefensa como hasta ahora ante el mal uso de sus datos personales y que, merced a ese derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática, puede conocer quién tiene sus datos, qué datos tiene, de dónde los ha obtenido, para qué los quiere, a quién se los ha cedido y, en determinadas circunstancias, puede pedir su rectificación y cancelación y oponerse a su uso."

b) La Protección de datos personales

El derecho a la intimidad como antecedente

[PIÑAR MAÑAS]²

"Hasta fechas recientes, la efectividad del derecho a la protección de los datos personales parecía en exclusiva de los dispuesto en el apartado 1) del propio artículo 18 de la Constitución, relativo al Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre "Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", el artículo 18.1 posee igualmente el rango de derecho fundamental, y hasta tal punto aparece realzado en el texto constitucional que el propio artículo 20.4 dispone que el respeto de tales derechos constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamental.

Los derechos garantizados por la Ley Orgánica 1/1982 han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende su carácter de irrenunciable, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos 7 y 8 de la Ley. El primero recoge diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real, en tanto que el segundo establece los casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales.

El Carácter autónomo del derecho a la Protección de datos de Carácter Personal

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre ha venido a concretar el alcance del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como sobre el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

De la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 18.4 de la Constitución, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho Fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Según doctrina constitucional, con la inclusión del vigente artículo 18.4 de la C.E. el constituyente puso de relieve que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. De manera que el constituyente quiso garantizar mediante dicho artículo no sólo un ámbito de protección específico sino también más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales mencionados en el apartado 1 del precepto.

Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos concretados en la Ley."

c) La protección de datos personales en materia de telecomunicaciones

[RUBÍ NAVARRETE]³

"Los servicios de telecomunicaciones se definen como aquellos "cuya prestación consiste total o parcialmente en la transmisión y el envío de señales a través de redes de telecomunicación, excepción hecha de la radiodifusión sonora y de la televisión".

En cuanto al concepto de red pública de telecomunicación la Directiva 97/ 66/CE considera como tales "los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y otros recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos por cable, por medios eléctricos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos que se utilizan, total o parcialmente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicación".

Pese a contemplar un ámbito de aplicación extraordinariamente amplio, la Directiva 97/66/CE, si se atiende al contenido de los derechos y garantías que establece, adolece de una importante limitación ya que se centra en unas determinadas tecnologías que giran, fundamentalmente, en torno a la telefonía.

El régimen de garantías de la Directiva se refiere al tratamiento de los datos de tráfico y facturación; a la facturación detallada, a las guías o directorios de telecomunicaciones, a las comunicaciones comerciales y a los servicios avanzados de telefonía.

Respecto a los datos de tráfico el artículo 6.1 establece la regla general de que "los datos de tráfico relacionados con los usuarios y abonados tratados para establecer comunicaciones y almacenados por el proveedor de una red o servicio público de telecomunicaciones deberán destruirse o hacerse anónimos en cuanto termine la comunicación".

Sin embargo, esta regla general tiene dos excepciones relacionadas con la facturación y la promoción comercial de servicios de telecomunicaciones.

Así, los datos de tráfico que específicamente indica en su anexo, pueden ser tratados para la facturación de los usuarios y los pagos de las interconexiones. Este tratamiento se somete a una limitación temporal ya que únicamente se autoriza hasta la expiración del plazo durante el cual puede impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

Como se ha señalado, el artículo 6 también permite el tratamiento de los datos de tráfico enumerados en el anexo para la promoción comercial de servicios de telecomunicación. Esta autorización esta sujeta a diversas limitaciones.

La primera de ellas consiste en que el tratamiento de los datos sólo será posible si el abonado presta su consentimiento.

Además, la Directiva sólo permite el tratamiento de datos para la promoción comercial de los servicios de telecomunicaciones del propio operador, no para los de terceras empresas.

De otro lado el tratamiento de los datos se limita a las personas que actúen bajo las órdenes del proveedor de la red o del prestador del servicio que tengan atribuidas determinadas funciones como son la gestión del tráfico o la facturación, de las solicitudes de información de los clientes, de la detección de fraudes y de la promoción comercial de los servicios. Estas personas deberán limitarse en el tratamiento de los datos a lo necesario para la realización de las actividades señaladas.

El régimen de garantías aplicable a los datos de facturación se completa con las que la Directiva prevé sobre la facturación desglosada. En este sentido el artículo 7 reconoce a los abonados el derecho a recibir facturas desglosadas. También trata de conciliar el derecho de los abonados que reciben facturas desglosadas con el derecho a la intimidad de los usuarios que efectúan las llamadas y de los abonados que las reciben, imponiendo a los Estados que posibiliten modalidades alternativas de comunicación o de pago de carácter anónimo o que se suprima un determinado número de cifras de los números a los que se ha llamado, que se mencionan en las facturas desglosadas.

Las guías de abonados a servicios de telecomunicaciones permiten una amplia divulgación de los relativos a aquellos y suelen ser uno de los instrumentos más comúnmente utilizados por las empresas que se dedican a la actividad de "marketing" directo. Para garantizar la intimidad de los abonados el artículo 11 de la Directiva les reconoce un abanico de posibilidades que pueden ejercer respecto de las guías impresas o electrónicas y de los servicios de información telefónica. A tal efecto se establece que los datos recogidos en las guías deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto. Para incluir datos adicionales, será necesario obtener el consentimiento inequívoco del abonado. Así mismo el abonado tiene derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de la guía; a que, figurando sus datos en ella, se indique que no pueden ser utilizados para fines de venta directa; y a que, no exista referencia que revele sus sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

En relación con el tratamiento de los datos personales que figuran en las guías debe mencionarse una cuestión que no está específicamente regulada en la Directiva 97/66/CE, pero que es

consecuencia de la aplicación de los principios generales de la Directiva 95/46/CE. El artículo 6.1. a), b) y c) de esta norma, bajo la rúbrica "principios relativos a la calidad de los datos" establece lo siguiente:

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

a) tratados de manera leal y lícita;

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas;

c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente.

La aplicación de nuevas tecnologías a las guías de servicios de telecomunicaciones posibilita funciones de tratamiento y búsqueda de datos de forma inversa. Son las denominadas guías inversas que permiten, conociendo el número de la línea contratada por el abonado, identificarle personalmente. Pues bien, estas guías inversas debe considerarse que atentan contra los principios de calidad de datos ya que la finalidad propia de la guía es la de permitir, a partir de los datos del abonado, utilizar un servicio de telecomunicaciones para establecer una comunicación con el mismo; y no la finalidad contraria de identificarle a partir del número de línea asignado.

Las comunicaciones comerciales mediante llamadas no solicitadas o por fax son consideradas por la Directiva 97/66/CE como una intromisión en los derechos de los abonados. Por ello el artículo 12 de la Directiva regula las llamadas no solicitadas distinguiendo dos posibilidades.

Las realizadas con fines de venta directa a través de sistemas de llamada automática sin intervención humana o facsímil, solo estarán autorizadas cuando los abonados hayan prestado su consentimiento previo. Si las llamadas con fines de venta directa se realizan por medios distintos a los anteriormente mencionados la Directiva permite a los Estado optar por dos garantías alternativas que, en todo caso, han de ser gratuitas: o bien exigir el consentimiento previo de los abonado, o bien permitir las concediendo a los abonados el derecho a oponerse posteriormente a ellas."

d) Concepto de autodeterminación informativa

[JIMENEZ VARGAS]⁴

“La jurisprudencia patria ha sido certera al establecer que la autodeterminación informativa “es el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir.

La autodeterminación informativa es el derecho del conocimiento y de autodecisión sobre los datos personales propios en lo que respecta a su manejo y disposición, pero no de los datos en abstracto, sino de manera que se protejan y aseguren los derecho propios de la persona a la que se refieren esos datos. Este principio significa que una persona posee el derecho de decidir y seguir ejerciendo un control sobre qué datos, cómo, cuándo y par qué fin se va a utilizar la información.

e) Principios que informan la autodeterminación Informativa

[CHIRINO SÁNCHEZ]⁵

El derecho a la autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios, los cuales se encuentran hoy consignados en la mayoría de las legislaciones de tutela:

- » el principio de la libertad de decisión del afectado sobre el fin u objetivo del procesamiento de sus datos personales.
- » el principio de transparencia sobre el tipo, dimensión y fines del procesamiento de datos. El afectado debe conocer quién y con qué fines realiza un tratamiento de sus datos personales.
- » el principio de sujeción al fin del procesamiento, para el cual

el ciudadano ha dado su consentimiento a partir de un conocimiento que. se le ha facilitado sobre tal fin u objetivo.

•» el principio de división técnica y organizacional entre el procesamiento de datos frente a otros fines de utilización de los datos personales (principio de separación de poderes informativos).

•» el principio de prohibición del procesamiento de datos" a beneficio

de inventario" o para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior, y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales.

•» el derecho "al olvido" mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales una vez ha sido cumplido el fin para el que fueron recopilados.

•» el principio de aseguramiento técnico de la realización de los principios jurídicos dirigidos a al tutela del individuo frente al procesamiento de sus datos personales.

* el principio del control del procesamiento de datos a partir de lugares de procesamiento independientes.

f) Derechos derivados en defensa del consumidor de contratos electrónicos

[PINOCHET OLAVE]⁶

El derecho de consulta

"La cantidad de información que puede ser obtenida por terceros de los actos que ejecuta el consumidor electrónico es enorme; una parte de ella es proporcionada por el usuario por el solo hecho de navegar por Internet, como es el caso de la referida a la identificación del ordenador que ha ingresado a una página Web 128, o la que se vincula a las páginas y preferencias del

navegante respecto de un bien o servicio, la hora en que ha visitado una página, etc., aspectos que sirven al empresario para determinar el perfil de consumidor que visita su Web, y readecuar su oferta en función de los antecedentes recopilados de sus potenciales consumidores. Otra parte de la información puede ser entregada conscientemente por el consumidor, como cuando se le solicita para poder acceder a determinadas páginas Web o para poder comprar algún producto. El flujo informativo indicado ha sido uno de los aspectos más sensibles discutidos en lo relativo a las características particulares del comercio electrónico, ya que el consumo electrónico no es anónimo como lo es el comercio tradicional, lo que se explica además por el hecho de que la mayoría de los pagos vinculados al consumo electrónico se efectúan mediante tarjeta de crédito y requieren, en consecuencia, toda la información necesaria para posibilitar el cobro de lo adquirido, lo que puede significar muchas veces –además de una molestia para el usuario– una intromisión en su intimidad. Para paliar dicho problema se trabaja actualmente en perfeccionar el mecanismo del monedero electrónico, el cual permite hacer pagos vía Internet en forma anónima, o al menos entregando mucha menos información que la ofrecida en el pago efectuado mediante tarjeta de crédito 129.

El art. 14 de la Ley de Protección de Datos establece la facultad conferida a cualquier persona de conocer la existencia de tratamientos de datos de carácter personal relativos a ella, recabando para ello la información del Registro General de Protección de Datos, pudiendo solicitar además información sobre la finalidad para la cual se ha almacenado y la identidad del responsable del tratamiento de sus datos. El citado artículo señala el carácter público y gratuito del Registro de Protección de Datos. En la antigua LORTAD el derecho de conocimiento era reconocido en su art. 13, bajo la denominación de derecho de información.

El derecho de consulta puede ser ejercido respecto de los ficheros de datos elaborados en virtud de la recogida de datos a través de las nuevas tecnologías, pues la Ley de Protección de Datos es especialmente aplicable a la técnica informática, ya que la hipótesis electrónica o informática de obtención o tratamiento de datos ha sido tenida especialmente en cuenta en la redacción de la Ley, siempre que nos situemos dentro de su ámbito de aplicación, esto es, que se trate de datos referidos a personas físicas (art. 1 de la Ley).

El derecho de acceso

El art. 15 de la Ley de Protección de Datos dispone que las personas tendrán derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

El derecho de acceso sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto.

El derecho de acceso cobra especial importancia en el comercio electrónico, ya que es tanta la información que se intercambia, que las personas pueden no saber o no recordar la información que han autorizado a recabar y las condiciones en que lo han hecho, por lo que la citada facultad les permitirá conocer el flujo de datos que sobre ellas se tiene, y lograr ejercitar, si lo desean, los derechos de cancelación y oposición, conjunto de derechos que, unidos al de conocimiento, componen el denominado habeas data o habeas scriptum J3°.

El derecho de rectificación y cancelación

Nada o poco conseguiría el consumidor electrónico si se le permitiera conocer los antecedentes que sobre él se tienen en un determinado registro y no poder hacer nada sobre ello; por eso las facultades de conocimiento y consulta van unidas a las facultades de rectificación y cancelación, lo que asegura la eficacia de los derechos mencionados.

Ejercitadas las facultades de rectificación o cancelación, según dispone el art. 16 de la Ley de Protección de Datos, el encargado del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

En todo caso, como dispone el apartado 2 del citado artículo, deberán ser siempre rectificadas o cancelados los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Finalmente el apartado 3 del mismo artículo señala que el

ejercicio del derecho de cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose estos únicamente a disposición de las Administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

El derecho de oposición

El art. 30.4 de la nueva Ley de Protección de Datos consagra el derecho de oposición, facultando a los interesados a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que sobre ellos se hubieren realizado, en cuyo caso deberán ser dados de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones a su simple solicitud.

Se ha señalado que tal derecho ha sido agregado por la nueva Ley de Protección de Datos 131, opinión que no es compartida por DEL PESO, para quien el art. 5 de «la antigua LORTAD permitía al afectado negarse a facilitar un dato de carácter personal en el caso de que no fuera obligatorio hacerlo cuando se le tenía que informar del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que le fueran planteadas». El autor citado acepta que la nueva Ley de Protección de Datos consagra el citado derecho de oposición en forma más explícita y –nosotros agregamos– de manera más amplia.

El derecho de tutela

El derecho de tutela, consagrado en el art. 18 de la Ley, otorga a las personas la facultad de reclamar ante la Agencia de Protección de Datos frente a las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la misma Ley.

El apartado 2 del mismo artículo dispone que el interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación. Agregan además los apartados 3 y 4 que el plazo máximo en que

deberá dictarse la resolución de tutela de derechos es de seis meses, y que contra las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos procederá recurso contencioso-administrativo.

El derecho de indemnización

La última fase del sistema de protección de los datos personales en su etapa de certeza práctica se encuentra comprendido por la facultad que poseen los afectados por infracciones a la normativa de protección de datos de ser indemnizados en las condiciones y con los requisitos impuestos por la Ley «art. 19.1».

El art. 19.2 dispone que, en el caso de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas, en tanto que en el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 19.3)."

g) Legislación Costarricense

[ARIAS RAMÍREZ]⁷

"Nuestra legislación(Costa Rica), en el campo bancario, mercantil, comercial, de trabajo, civil, penal, etc, se ha quedado sumida en conceptos jurídicos antiguos de relaciones orgánicas y físicas, donde el principio de territorialidad, básico de la conformación misma de un Estado es superado por la integración y uso de tecnologías avanzadas.

La única norma jurídica que valida y le da eficacia a los bancos de datos y los archivos almacenados o transmitidos por medios electrónicos, informáticos magnéticos, ópticos o telemáticos producidos por nuevas tecnologías es el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La respuesta de nuestro sistema legislativo en llenar vacíos legales, es sumamente lenta, máxime cuando se trata de temas novedosos. Al momento de verter estas líneas, en nuestro país hay pocos intentos de legislación en materia electrónica y de datos.

De las iniciativas presentadas ninguna ha sido aprobada en la Asamblea Legislativa, todas han corrido la suerte del archivo o el empantanamiento.

Tenemos en un primer orden, proyectos de ley incipientes en nuestro país, anteriores a la puesta en ejecución de la Red (Exps. 8.431, 11.027 y 11.822); en segundo lugar, un proyecto de ley sobre protección de datos, cuyo objetivo principal es garantizar el derecho a la intimidad, mediante el instrumento especializado del Amparo especial, denominado "Habeas Data" (Exp. 12.827) y, por último, un pequeño grupo contemporáneo de iniciativas que han ido dirigidas a la universalización del uso de Internet (Exps. 13.888 y 14.029), el fomento de la productividad mediante la incorporación de tecnología informática (Exp. 14.274) o el recién convocado Proyecto del Poder Ejecutivo sobre Firma y Certificados Digitales, que viene a regular el uso y el reconocimiento jurídico de la firma digital con validez y eficacia jurídica igual como si fuese manuscrita u otra análoga (Exp. 14276).

Si se observa el contenido de cada uno de esos proyectos de ley, en realidad no vienen a cambiar, regular y llenar los vacíos legales de naturaleza sustantiva desde el punto de vista social, moral y contractual que está generando la Red -Internet-. Sin rodeos nos referimos a las nuevas regulaciones sobre los aspectos jurídicos relacionados con:

- a) El llamado Teletrabajo;
- b) Cambios en la normativa tributaria para evitar pérdidas de recaudación por localización de la actividad;
- c) Ingovernabilidad del tráfico de información (¿censura?);
- d) Protección de datos de carácter personal;
- e) Protección de datos de los usuarios (Safe Harbor for Data);
- f) Normas contractuales de comercio electrónico desencadenadas por constituirse en una nueva vía para el consumo de todo tipo de bienes y servicios;
- g) Conflictos derivados de los nombres de dominio y confusiones sobre marcas registradas;
- h) Infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial (protección de intangibles);
- i) Competencia desleal;
- j) Fraudes;
- k) Liberalización de la publicidad;

- l) Cibercrimen organizado;
- m) Solicitud de indemnizaciones por incumplimientos contractuales;
- n) Seguridad y valor probatorio del documento electrónico (firma digital)
- o) Daños a la imagen de las personas y las empresas, etc.”

h) Reconocimiento jurisprudencial del Derecho a la autodeterminación informativa

[CARVAJAL PEREZ]⁸

“Del desarrollo jurisprudencial mencionado en los párrafos antecedentes, se puede extraer una serie de principios que informan la actuación de las agencias públicas y particulares en relación con el uso de los datos personales. Tales rasgos podrían ser resumidos así:

- a) Cabe el recurso de amparo tanto para la protección de los datos personales contenidos en bases de datos públicas como para los almacenados en archivos privados. Las agencias particulares que almacenan este tipo de datos (empresas protectoras de crédito, por ejemplo), pueden ser accionadas por entenderse que se encuentran, respecto del particular, en una situación fáctica de poder, debido a la enorme cantidad y calidad de datos que pueden almacenar en medios cada vez más eficientes y difíciles de rastrear.
- b) Los datos pertenecientes al fuero interno de la persona, conocidos generalmente como "datos sensibles", referidos a los aspectos propios de su individualidad (preferencias sexuales, ideología, creencias religiosas, etc.) no pueden del todo ser recolectados sin el expreso consentimiento del titular. Mucho menos almacenados y difundidos.
- c) Respecto de los otros tipos de datos que aunque referidos a particulares tienen una finalidad pública (informaciones contenidas en los archivos médicos, policiales, judiciales, etc.) su acceso se encuentra restringido a los órganos de la Administración Pública directamente autorizados, así como a los propios dueños de los datos.
- d) Los datos estrictamente públicos contenidos en bases de datos igualmente públicas pueden ser accedidos por cualquier persona que

así lo solicite, siempre que no se trate de secretos de Estado u otras situaciones calificadas -descritas en acto motivado- en que la revelación de los datos podría afectar gravemente el interés general.⁹

e) Informaciones referentes al historial bancario y crediticio de la persona son de acceso restringido. Sin embargo, el incumplimiento de obligaciones reviste interés supraindividual, con la finalidad de mantener el clima de confianza necesario en el mercado financiero, y evitar así el aumento del riesgo y sus efectos en la fijación de las tasas de interés.

f) Los bancos de datos, públicos y privados, deben regirse por las siguientes reglas: transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; correspondencia entre los fines y el uso y almacenamiento de la información; exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; libre acceso por parte de los interesados y posibilidad de exigir la rectificación de los mismos, si bien dicha petición no constituye un requisito previo a la interposición del recurso de amparo.

A partir de las reglas reconocidas por la Sala Constitucional en relación con los datos personales, en razón de la eficacia general que tienen su jurisprudencia y sus precedentes de conformidad con el artículo 13 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, el ciudadano que se vea afectado en su derecho a la autodeterminación informativa por violación a cualesquiera de los principios enumerados, puede acudir a la vía del amparo constitucional y reclamar allí la exclusión o corrección de los datos respectivos. de obtener una sentencia estimatoria, la Sala ha optado por dar un plazo a la agencia pública o privada para que cumpla con la orden respectiva, so pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad."

2 JURISPRUDENCIA

a) *Ámbito de aplicación del derecho a la autodeterminación informativa*

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

Exp: 04-003086-0007-CO

Res: 2004-08596

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de agosto del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por RONALD OLSEN SOLANO, portador de la cédula de identidad número uno-ciento treinta y nueve-novecientos sesenta y uno, a favor de sí mismo, contra DATUM S.A, PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A, CERO RIESGO INFORMACION CREDITICIA DIGITALIZADA S.A Y TELETEC S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas veinte minutos del dos de abril de dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra DATUM S.A, PROTECTORA DE CREDITO COMERCIAL S.A, CERO RIESGO INFORMACION CREDITICIA DIGITALIZADA S.A Y TELETEC S.A. Manifiesta que ha tenido serios problemas de orden financiero en el ámbito personal y empresarial debido a la información crediticia que suministran las recurridas, asuntos que han sido resueltos y que, si fueron resultado de su situación financiera pasada ahora ya no tienen razón de ser alguna para limitar su acceso al crédito. Aduce que el suministro de esos datos le impiden tener acceso a fuentes de crédito a pesar de tener capacidad de obligarse, lo cual estima se constituye en una mala utilización de sus datos en su perjuicio que lesiona sus derechos fundamentales. Solicita el que se declare con lugar el presente recurso, se elimine la información crediticia que suministran las empresas recurridas y se aclare su situación, que hoy es diferente a la que tuvo en el pasado.

2.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil cuatro (folio 18), en cumplimiento de la prevención ordenada por esta Sala por resolución de las once horas cuarenta y

cinco minutos del dos de abril de dos mil cuatro, el recurrente aportó los nombres de las empresas contra las que se dirige el presente recurso. Señala que el recurso es presentado en contra de la empresa Datum S.A, empresa Protectora de Crédito Comercial S.A., empresa Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S.A. y empresa Teletec S.A.

3.- Informa RODRIGO EMILIO MORA ARGUEDAS, en su calidad de Representante Legal de la empresa CREDITO SEGURO PUNTO COM S.A. (folio 22), que su representada brinda un servicio de búsqueda y sistematización de la información al amparo de la ley y que proporciona a los usuarios datos que requiere para la mejor toma de decisiones, pero afirma que las razones para que una institución bancaria otorgue o deniegue un crédito son propias de cada institución y no son atribuibles a los datos que sobre las personas brinda el sistema. Indica que el expediente judicial en el cual consta información sobre el recurrente procede de fuentes públicas, como la dirección electrónica del Poder Judicial. Señala que cuentan con un formulario especial para poder actualizar la información que aparece en los archivos y que toda la información que obtiene el sistema de búsqueda proviene de algún archivo o base de datos de carácter público, al que tiene libre acceso cualquier ciudadano. En el caso concreto afirma que hay identidad de datos entre los archivos del Poder Judicial y el sistema, pues en ambos aparece la referencia a los juicios del recurrente con indicación en su mayor parte de que se encuentran en estado terminado. Argumenta que su representada no se encuentra en una situación de poder tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que el presente recurso sea procedente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informan MAINOR QUESADA ALPIZAR y YIN HO CHEN LO, en su condición de representantes legales, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa "TELETEC" S. A. (folio 33), que el historial crediticio del recurrente es correcto y se encuentra actualizado. Afirma que las referencias crediticias corresponden a información suministrada por las empresas afiliadas, lo cual nace de sus registros contables y hace referencia a aquellas cuentas que les hayan presentado problemas de cobro. Señala que tal información es pública para efectos de referencia y protección crediticia, tanto de la propia empresa registrante de la información, como de sus homologas comerciales, siendo además información veraz y actualizada. Demuestra que en la

constancia extendida por el Banco Promérica se corrobora la existencia real del origen de la referencia y que la deuda fue pagada en vía judicial. Señala que las referencias crediticias negativas de los expedientes judiciales números 03-00001041-170-CA, 98-00005535-170-CA y 03-00002400-170-CA son reales y completas; asimismo, aduce que las referencias se encuentran no en una sección de referencias activas sino en una sección especial denominada "Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivas". Aclara que dos de esos procesos fueron tramitados en el año dos mil tres y finiquitados hace menos de un año. Continúa informando que el Banco Nacional de Costa Rica interpuso un proceso ejecutivo prendario en contra del recurrente, en el cual se fijó como fecha de remate el veinte de mayo de dos mil cuatro. Recalca que la información de su representada es para fines de protección crediticia y no consta en el sistema de datos personales de los individuos que sean de interés netamente privado. Concluye que su representado no ha vulnerado el derecho a la intimidad del recurrente ni su derecho a la autodeterminación informativa. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- Informa CARLOS KNUDSEN FAERRON, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Protectora de Crédito Comercial S. A. (folio 109), que el caso que plantea el recurrente no versa sobre la veracidad de la información ni siquiera sobre el derecho de acceder a ella, menos que se le esté negando al recurrente corregir o suprimir información errónea o falsa, sino que se refiere al hecho de que una persona desea que una información veraz y de acceso público sobre ella o una empresa suya sea eliminada de una base de datos, porque considera que le impide la obtención de créditos futuros pese a haberse arreglado su situación pasada. Afirma que la información que se tiene del recurrente es verídica, actual y global, en cuanto abarca no solo las operaciones que indican que terminó mediante arreglo de pago extrajudicial con los acreedores que los interpusieron, sino toda aquella obligación que canceló oportunamente. Menciona que la información que consta en la base de datos de esa empresa es obtenida de fuentes lícitas, siendo su finalidad proteger el crédito de las empresas que lo otorgan mediante una disminución del riesgo. Afirma que la pretensión del recurrente es borrar ese historial que él mismo reconoce como verídico, por lo que habría que eliminar los expedientes judiciales archivados con dicha información, una vez firme la sentencia. Concluye que el contenido de la base de datos sobre el recurrente es veraz, actual y no impide que pueda obtener un crédito, pues constan las operaciones positivas, como las que él

considera como negativas, pudiendo demostrar ante quien solicite un crédito que efectivamente su situación cambió, mediante certificaciones de contador, declaraciones de impuestos o por una garantía real. Solicita que se desestime el recurso planteado.

6.- Informa Marlon Cordero Salas, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima (folio 117), que su representada se dedica a la elaboración de bases de datos que contienen información pública. Asimismo, dice que la capacidad de endeudamiento del actor o sus representadas es una situación que le resulta ajena a su representada, habida cuenta que "Cero Riesgo" no ofrece créditos y por lo tanto, serían las instituciones a las que él ha acudido las que tendrían que justificar los motivos por los que no le otorgan los créditos que ha pretendido. Afirma que en sus bases de datos no se registra juicio alguno a nombre del recurrente. Reitera que su representada únicamente almacena los datos y son los clientes quienes discrecionalmente y, acorde con sus políticas, toman las decisiones que consideran más convenientes a los intereses de sus propias empresas. Sostiene que no existe obligación alguna por parte de las empresas financieras de otorgar créditos, por lo cual independientemente del récord crediticio con que se cuente, una empresa financiera puede decidir otorgar o no un crédito.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Con excepción de la sociedad recurrida "Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima", en las bases de datos con que cuentan las demás empresas recurridas constan a nombre del

amparado Olsen Solano diferentes procesos tramitados ante la jurisdicción civil, de los cuales únicamente un proceso ejecutivo prendario se encuentra activo (Informe a folio 118; folios 22, 28 a 31, 33, 39, 41, 54 a 57, 70 a 71, 97 a 99, 109, 115 y copia de los expediente judiciales números 03-0020400-0170-CA y 03-002466-0170-CA del Juzgado Civil de Hacienda y Asuntos Sumarios).

b) Entre los procesos terminados se encuentran los que refiere el recurrente, a través de documentos donde se hace constar ese estado, a saber, sobre los expedientes judiciales número 02-617-181-CI-3, 660-99-4, 98-5658-170-CA (Folios 05, 07, 09, 10, 11)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la decisión del presente asunto.

III.- Amparo contra sujetos de Derecho Privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que proceden contra las acciones u omisiones cuando esos sujetos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente por parte de las empresas recurridas Crédito Seguro Punto Com S.A, Protectora de Crédito Comercial S.A, Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S.A, Teletec S.A, debido al tipo de actividad a la que se dedican que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que según el manejo que se le otorgue podría generar un perjuicio sustancial al recurrente. En el caso sub examine , el accionante presenta recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, sin que esté previsto en el ordenamiento jurídico costarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, motivo por el cual la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio el derecho a la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos

datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

IV.- Sobre el fondo. Alega el recurrente que debido a la información que sobre su persona consta en las bases de datos de las empresas recurridas ha sido afectada su situación empresarial, porque se trata información crediticia que suministran sobre asuntos que ya han sido resueltos y que se debieron a problemas financieros del pasado.

V.- Antecedentes. Esta Tribunal en anteriores oportunidades ha establecido los elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa, como una ampliación del ámbito protector que contempla en derecho fundamental a la intimidad. Específicamente en sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o

eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

También ha sostenido que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e

intercambiadas en la actualidad, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Se trata de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad y que, como tales, escapan del dominio público integrando parte de su intimidad, del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma como tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y

significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver sentencias números 2002-00754, de las trece horas del veinticinco enero de dos mil dos, 2002-08996, de las diez horas con treinta y ocho minutos del trece de septiembre de dos mil dos y 2004-01009 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de febrero de dos mil cuatro).

VI.- Caso concreto. Una vez hecha la referencia al contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa, se debe analizar si en el caso concreto las empresas recurridas incurrieron en violación a algún derecho fundamental en perjuicio del recurrente. Al respecto, de las pruebas que constan en autos

y de las manifestaciones hechas por los representantes de las empresas recurridas, se desprende que con excepción de la sociedad "Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima", en las bases de datos de las demás recurridas consta un historial crediticio a nombre del recurrente, Ronald Solano Olsen, cédula de identidad número tres-ciento treinta y nueve-novecientos sesenta y uno, dentro del cual aparecen varios procesos ejecutivos simples terminados y solamente un proceso ejecutivo prendario activo. No existe respaldo probatorio alguno que acredite la vulneración a los derechos fundamentales del amparado con el accionar de las empresas recurridas, en el caso concreto, habida cuenta que la información crediticia de la cual disponen es precisa en cuanto al sujeto titular de los datos, garantizando el principio de exactitud de la información anteriormente expuesto; asimismo, se individualiza y detallan claramente las características de cada proceso, sistematizada a partir de datos que obtienen de registros públicos con el fin de brindarla a sus clientes, quienes tienen interés en ella para la toma de decisiones propias de su giro comercial, sin que se confirme en el presente caso la existencia de datos sensibles acerca del recurrente en los registros de las empresas.

VII.- Por lo motivos expuestos, no constata este Tribunal que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, motivo por el cual el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

b) Derecho de toda persona física o Jurídica a saber los datos que se conocen sobre ella

[SALA CONSTITUCIONAL]¹⁰

Exp: 03-011607-0007-CO

Res: 2004-12204

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a

las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Ronald James Dennison Dennison, portador de la cédula de identidad número uno- trescientos ochenta- setecientos cincuenta y siete, quien dice ser apoderado generalísimo de Rodaje S.A, cédula jurídica 3-101-07433, a favor de sí mismo, contra DATUM S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas del siete de noviembre de dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra DATUM S.A. y manifiesta que aproximadamente el diez de octubre anterior, solicitó un crédito a la empresa Purdy Motor, el cual le fue negado, pese a que ya había mantenido relaciones con dicha empresa y siempre había honrado los créditos concedidos. Señala que al investigar la razón de la negativa del crédito, pudo constatar que se basaban en referencias comerciales aportadas por la empresa recurrida, las cuales además de no haber sido autorizadas, tenían grandes inconsistencias sobre la realidad de la situación que describen, pues dicha empresa ubicó situaciones en un contexto histórico y temporal, dándole carácter de interés actual a situaciones ya fenecidas, tal como es su caso. Solicita el recurrente que se ordene a la empresa recurrida a dejar sin efectos los informes presentados y abstenerse de intervenir en aspectos propios del desenvolvimiento individual de personas físicas y jurídicas.

2.- Informa Rodrigo Mora Arguedas, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de www Datum net S.A (folio 12), que es cierto que Purdy Motor S.A es usuario del sistema Datum y que consultó información sobre el recurrente el día catorce de octubre de dos mil tres. Señala que no es cierto que la información que aparece sobre el recurrente tenga graves inconsistencias pues es real, existente y actualizada. Además, señala que el recurrente no presenta documentación alguna que sirva como prueba para sustentar sus manifestaciones, ni tampoco ha realizado solicitud alguna para obtener, actualizar, modificar o corregir la información recopilada de fuentes públicas que aparece en las bases de datos. Manifiesta que cualquier persona que desee consultar la

información que aparece en las bases de datos puede solicitarlo por cualquier medio, así como también puede rectificar o corregir cualquier información. Señala que la información que se encuentra en sus archivos proviene de fuentes públicas y por lo tanto cualquier persona tiene acceso a ella. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Mediante escrito visible a folio 20 del expediente, el recurrente solicita que se excluya a su representada de los registros de DATUM pues considera que se le causa un gran perjuicio.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La empresa www Datum net S.A presta servicios de información a sus clientes mediante acceso a una página electrónica. (Hecho no controvertido)

b) El catorce de octubre de dos mil tres, la empresa Purdy Motor S.A consultó información sobre el recurrente Dennison Dennison en el sistema Datum. (Folio 12)

c) De la consulta realizada apareció a nombre del recurrente Ronald Dennison Dennison, cédula de identidad número 1038000757 un registro de crédito prendario, cuatro de crédito hipotecario cuyo vencimiento ocurrió en el año mil novecientos noventa y cuatro, cinco registros de crédito hipotecario a vencer el siete de junio de dos mil dieciséis, un proceso de ejecución de sentencia cuyo

portanto fue incluido el dieciocho de noviembre de dos mil tres, y un proceso ejecutivo simple cuyo estado fue actualizado también el dieciocho de noviembre de dos mil tres. (Folio 17)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que a pesar que su representada ha gozado de facilidades crediticias por parte de varias empresas, al solicitar un crédito ante Purdy Motor le fue negado como consecuencia de la información suministrada por Datum net S.A, información que no ha autorizado y además es inexacta.

IV.- Sobre el amparo contra sujetos de derecho privado. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 57, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de la empresa recurrida, toda vez que por el tipo de actividad que realiza, puede controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial al recurrente.

V.- Sobre el fondo. De importancia para la resolución de este asunto, debe indicarse que esta Sala ha desarrollado en anteriores oportunidades el contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa aplicable a este caso, siendo un ejemplo de ello la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual declaró en lo conducente:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa . Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global

de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...) "

Aunado a lo anterior, la Sala ha reconocido que por no existir un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, el recurso de amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos

éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito. Debe quedar claro además que la información que respecto de una persona sea almacenada, además de no poder ser de carácter estrictamente privado, debe ser exacta. Así lo expresó esta Sala en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada. En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos..."

VI.- Caso concreto. Una vez hecha la referencia al contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa y

reafirmando que esta Sala ha avalado la existencia de empresas como la recurrida siempre y cuando cumpla los requisitos descritos en el considerando anterior, conviene analizar el caso concreto para determinar en definitiva si la empresa recurrida incurrió en la violación alegada por el recurrente en su escrito de interposición. Se desprende del elenco de hechos probados que la empresa Purdy Motor S.A utilizó los servicios de Datum net S.A el catorce de octubre de dos mil tres para consultar la información existente con relación al recurrente Ronald Dennison Dennison. De dicha consulta se extrajo que a nombre del recurrente Ronald Dennison Dennison, cédula de identidad número 1038000757 aparece un registro de crédito prendario, cuatro de crédito hipotecario cuyo vencimiento ocurrió en el año mil novecientos noventa y cuatro, cinco registros de crédito hipotecario a vencer el siete de junio de dos mil dieciséis, un proceso de ejecución de sentencia cuyo portanto fue incluido el dieciocho de noviembre de dos mil tres, y un proceso ejecutivo simple cuyo estado fue actualizado también el dieciocho de noviembre de dos mil tres. Como se observa, el informe desplegado por la empresa recurrida es preciso en cuanto al sujeto titular de los datos, pues incluye el número de cédula del amparado, además evidencia los procesos existentes y el estado en que se encuentran, así como los créditos vencidos y vigentes que le fueron otorgados, con lo cual no estima esta Sala que haya incerteza en cuanto a la información brindada pues se detalla claramente las características de cada crédito. Si bien hace referencia el recurrente a que en el informe dado por Datum aparece una supuesta deuda de dos millones quinientos mil colones que en realidad no existe, no observa esta Sala que en el estudio realizado por dicha empresa se haya consignado dicha deuda, pues sólo se mencionan los créditos hipotecarios ya mencionados con su respectivo estado. Así las cosas, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada a los derechos fundamentales de la empresa amparada, pues por un lado la Sala ha avalado la existencia de protectoras de crédito como la empresa recurrida, siempre que la información sea veraz, actualizada y no sea privada, y por otro, porque del estudio realizado se detalla el estado de cada uno de los créditos existentes. En todo caso, debe recordar el recurrente la posibilidad que tiene de acudir ante la empresa recurrida a consultar y corregir cualquier información que se encuentre a su nombre, para lo cual no se le puede cargar ningún costo.

VII.- Por los motivos expuestos, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente o de la amparada, motivo por el cual

el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace. El Magistrado Volio salva el voto y rechaza de plano el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

c) Violación del derecho de autodeterminación Informativa por contar con información no veraz, y de índole privada

[SALA CONSTITUCIONAL]¹¹

Exp : 05-008892-0007- CO

Res. N° 2006-001812

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas un minuto del quince de febrero del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por M. Q. S. y E. O. R., ambos mayores, investigadores del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), portadores de las cédulas de identidad números 6-268-546 y 3-359-380 (según su orden), en su favor, contra la empresa WWW.Datum.Net S.A.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:21 horas del 14 de julio del 2005, los recurrentes interponen recurso de amparo contra WWW.Datum.Net S.A. y manifiestan que la recurrida recolecta, publica y actualiza electrónicamente información personal de los petentes sin haber mediado su consentimiento. Todas las direcciones que han tenido cada uno de ellos, números de teléfonos a su nombre pese a que en el ICE se han pagado como servicios telefónicos privados, fotografías, propiedades y asuntos familiares. Todo en evidente violación a su derecho de autodeterminación informativa. Indican que la publicación de estos datos pone en grave peligro su vida, integridad física, libertad así como las de sus familiares, pues ambos laboran en el Poder

Judicial como investigadores. Que el petente Quesada Sánchez es encargado de los casos de drogas en la Sub -Delegación de OIJ de Aguirre y Parrita, durante estos cuatro últimos meses, ha llevado a cabo la coordinación e investigación de un asunto de crimen organizado, caso que motivó la detención y procesamiento de 23 personas. Durante el allanamiento en la casa de habitación de uno de los cabecillas, se encontró dentro de la caja fuerte ubicada en el closet de la habitación del imputado, un pedazo de papel y escrito en éste a mano y con lapicero el nombre completo del petente y el nombre completo del jefe de la Sub -delegación del OIJ de Aguirre y Parrita (aún cuando no media entre ellos ningún tipo relación), hallazgo que consignó el Juez Penal encargado del allanamiento en el acta y se ordenó el decomiso del papel. Agregan que en esa causa penal se infiltró un agente encubierto dentro de la organización, ello para poder investigar a los que tenían los roles de intermediarios, y vendedores terminales según instrucciones de los cabecillas, ese agente encubierto es el recurrente Obando Ramos quien también recurre en este acto. Indican que han sido muchas y manifiestas las amenazas de muerte e intenciones de perjudicarles a raíz de sus funciones como investigadores judiciales, siendo que en el caso en particular es evidente el peligro que corren ambos ahora que el Tribunal de Quepos dejó en libertad a todos los imputados, situación que se agrava por el hecho de que la recurrida publica y actualiza información personal de ellos, siendo que la información que se encuentra en DATUM puede ser desviada con fines distintos de la protección de créditos, pues estiman que es evidente el interés de aquellos de vengarse por lo que implica su actuación en la fase de investigación así como para evitar que durante la fase de juicio declaren como testigos. Solicitan que se le ordene al recurrido que elimine inmediatamente de todas las bases de datos de su propiedad, sus nombres, fotografías e informaciones personales y de toda índole relacionadas con ellos, pues estiman que lo hacen contraviniendo derechos constitucionales como intimidad y autodeterminación.

2.- Mediante resolución de las 7:46 horas del 16 de agosto del 2005, se le dio traslado de este amparo a la empresa recurrida.

3.- Contestó Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su condición de representante legal de la recurrida (folios 18-27), y argumenta que la información que administra su representada proviene de fuentes públicas, no hay datos de carácter privado, es existente, cierta, verificable y se adecua a los fines para los cuales sus

usuarios la requieren; no poniendo en peligro la vida de los recurrentes ni de sus familiares, pues cualquier persona puede extraer dicha información de los registros públicos físicos o electrónicos. Además cita que, el servicio que se brinda es el de búsqueda y sistematización de información proveniente -como ya se dijo- de fuentes públicas, a la cual accesan únicamente las personas físicas o jurídicas que han suscrito con su representada un contrato estrictamente confidencial; sin que ofrezcan ningún servicio de publicación o divulgación de datos por Internet o cualquier otro medio, ni tengan usuarios miembros de organizaciones criminales. Continúa expresando que para control interno todos aquellos que hayan consultado información sobre los recurrentes, quedan debidamente consignados en su sistema, tratándose en todo caso de sus usuarios y que conforme al contrato, la información debe ser usada únicamente bajo los fines establecidos; haciendo ver que los registros públicos físicos o de la Internet de los cuales obtienen la información, no guardan registro alguno de quienes son los sujetos que obtienen dicha información ni con que fines es obtenida. Manifiesta que los hechos descritos por los recurrentes no tienen relación alguna con la labor realizada por su representada, y que el riesgo que corren la vida e integridad física de los mismos, obedece a la naturaleza propia de la función que han decidido realizar, no al servicio que brinda Datum . Cita también que, los recurrentes no han hecho solicitud alguna tendiente a constatar o modificar información sobre sus personas constantes en sus registros. En lo que respecta al fondo del asunto alegó que la actividad que realiza su representada se hace al amparo del derecho a la información y de las libertades que la definen. Entre el servicio que ofrecen sus representadas y las necesidades del usuario es clara la existencia de una perfecta correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de los datos. Indica que coincide con un voto salvado de esta Sala en el sentido de que su representada no se encuentra en la extensión del supuesto que establece el artículo 57 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, al no haber una situación de poder entre su representada y los recurrentes. Destaca que solamente le es posible responder a las inquietudes de los recurrentes sobre su derecho a la autodeterminación informativa, en lo que respecta al servicio brindado por su representada, pero alude que en el mercado funcionan otras empresas que brindan servicios similares. Solicitó que se de traslado a dichas compañías y que se desestime el recurso planteado.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las

prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo ; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El punto medular de este proceso es determinar si WWW.Datum.Net S.A., ha garantizado el derecho a la autodeterminación informativa de los amparados, ya que según los recurrentes, la recurrida recolecta, publica y actualiza electrónicamente su información personal sin haber mediado consentimiento de su parte. Entre tales datos figuran todas las direcciones que han tenido, números de teléfono a sus nombres pese a haberse pagado al ICE como privados, fotografías, propiedades y asuntos familiares. Todo, lo cual vulnera sus derechos fundamentales y pone en peligro sus vidas, integridad física y libertad, así como la de sus familias.

II .- HECHOS PROBADOS. De relevancia para la decisión de este recurso de amparo, se tienen por demostrados los siguientes : 1) La empresa recurrida brinda un servicio de consulta de personas a través de Internet (hecho no controvertido). 2) El sitio Web utilizado por la recurrida provee a sus usuarios de datos que se encuentran en diversas fuentes públicas como: domicilio electoral, datos de filiación, estado civil, bienes y números telefónicos de sus familiares (hecho no controvertido y documentos a folios 29-55). 3) En la página en mención constan números telefónicos a nombre de ambos recurrentes, que son pagados al Instituto Costarricense de Electricidad como privados (hecho no controvertido).

III .- HECHOS NO PROBADOS. De importancia para dirimir este proceso, se tienen por indemostrados , los siguientes: 1) Que los datos concernientes al domicilio electoral, datos de filiación, estado civil y bienes de los recurrentes, así como los números telefónicos de sus familiares fueren inexactos o estuviesen desactualizados . 2) Que por el accionar de la recurrida, se haya puesto en grave peligro la vida, integridad física y libertad de los recurrentes así como de sus familiares (los autos).

IV .- SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO Y LA

POSIBILIDAD DE DAR TRASLADO A OTRAS EMPRESAS. Entratándose de sujetos de derecho privado, el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el recurso de amparo procede contra las acciones u omisiones de estos sujetos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso particular, es claro que la empresa recurrida se encuentra en una posición de poder frente a los recurrentes y que los remedios jurisdiccionales resultan insuficientes y tardíos para garantizar los derechos que alegan como lesionados, pues no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico, una medida cautelar para restituirlos en el pleno goce de los derechos que consideran violentados, con lo cual, se les está causando un perjuicio directo e inmediato que, un proceso abierto ante la jurisdicción ordinaria, no podría resolverse con celeridad. En la especie, los tutelados utilizan la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles <entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias> y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito. Por otra parte, solicita el representante legal de la recurrida que se le de traslado a las empresas que en el mercado brindan servicios similares al de su representada, petición que debe ser rechazada, en tanto claramente dispone el numeral 59 de la Ley de esta Jurisdicción, que el recurso se debe dirigir contra el presunto autor del agravio; siendo que en la especie los recurrentes señalan a WWW.Datum.Net como autora de sus agravios y por ende, la demandan por esta vía.

V.- SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Sobre el derecho fundamental en discusión, esta Sala en la sentencia número 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, en lo conducente declaró:

"...Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo..."

Mediante sentencia número 8996-02 de las 10:38 horas del 13 de setiembre del 2002, este Tribunal estableció, claramente, cuales han de ser las reglas que deben cumplirse a fin de garantizar el respeto y la protección de datos. En este sentido dispuso:

" IV .- Principios básicos para la protección de datos. Ya este Tribunal, en la sentencia 5802-99 de las 15:36 horas del 27 de julio de 1999, citada supra , se refirió a los lineamientos que debe establecer la legislación que regule el tratamiento automatizado de datos personales. A falta de ella, la Sala estima procedente insistir en esas reglas a fin de que se consideren principios básicos para la protección de datos. Entre los fundamentales están:

1.- El derecho de información en la recolección de datos. Las personas a quienes se soliciten datos de carácter personal deberán ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco directamente o por apoderado con poder o cláusula especial; las personas jurídicas por medio de su representante legal o apoderado

con poder o cláusula especial

1. De la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
2. Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se les formulen.
3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
4. De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad.
5. De la identidad y dirección del responsable del fichero.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

2. El consentimiento del afectado. Otro principio de capital importancia es el consentimiento del afectado, según el cual, el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables. Es obvio que el consentimiento podrá ser revocado, pero la revocatoria no producirá efectos retroactivos.

3.- La Calidad de los datos.

Sólo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para que se han obtenido.

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas para que los datos hubieren sido recogidos.

Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado.

Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado en un período que sea superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieren sido recabados o registrados.

Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por el afectado.

Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Se prohíbe registrar o archivar juicios de valor.

Se prohíbe tener sobre una persona más datos que los necesarios a los fines del fichero.

4.- Prohibición relativa a categorías particulares de datos. Los datos de carácter personal de las personas físicas que revelen su origen racial, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas y espirituales, así como los datos personales relativos a la salud, vida sexual y antecedentes delictivos, no podrán ser

almacenados de manera automática ni manual en registros o ficheros privados, y en los registros públicos serán de acceso restringido.

5. - El principio de seguridad de los datos.

El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad y los de los centros de tratamientos, equipos, sistemas y programas.

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del proceso de recolección y tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional.

6.- Reglas para la cesión de datos.

Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, sólo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado. Lo independientemente de la titularidad pública o privada del fichero. El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

7.- Derechos y garantías de las personas.-

Cualquier persona puede:

Conocer la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad o sujeto particular encargado del fichero.

Obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos, la confirmación de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.

Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos y su actualización o la eliminación de los mismos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente Ley.

La autoridad o el responsable del fichero deben cumplir con lo pedido gratuitamente y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días contado a partir de la recepción de la solicitud.

8.- El derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información garantiza las siguientes facultades del afectado:

A acceder directamente o conocer las informaciones y datos relativos a su persona.

A conocer la finalidad de los datos a él referidos y al uso que se haya hecho de los mismos.

A solicitar y obtener la rectificación, actualización, cancelación o eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

Para obtener en su caso la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados en su persona o intereses debido al uso de sus datos personales.

9.- Excepciones y restricciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano. Sólo por ley se podrán establecer excepciones y restricciones en los principios, derechos y garantías aquí enunciados, siempre que aquellas sean justas, razonables y acordes con el principio democrático. Las mencionadas excepciones y restricciones solo podrán plantearse para alcanzar fines legales en alguno de los siguientes campos:

La protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública,

de la seguridad económica del Estado o para la represión de las infracciones penales.

La protección de las propias personas concernidas, así como los derechos y libertades de otras personas.

El funcionamiento de ficheros de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existe riesgo de que las personas sean identificadas.

Siempre existirá recurso para que la autoridad judicial decida si en un caso concreto estamos ante una excepción o restricción razonable."

VI.- CASO CONCRETO. En el fichero utilizado por la recurrida para brindar sus servicios constan los números telefónicos a nombre de los amparados que son cancelados al Instituto Costarricense de Electricidad como privados, el domicilio electoral, datos de filiación, estado civil y bienes de éstos, así como los números telefónicos de sus familiares. Para el representante legal de WWW.DATUM.NET S.A., esa organización satisface lo dispuesto por este Tribunal en lo que respecta al derecho a la autodeterminación informativa, pues la información que brinda es pública, veraz y actualizada. En el caso de los recurrentes, alude que los hechos descritos por éstos no tienen relación alguna con la labor realizada por su representada, y que el riesgo que corren para la vida e integridad física de los mismos, obedece a la naturaleza propia de la función que han decidido realizar.

VII .- SOBRE LOS NUMEROS TELEFÓNICOS REGISTRADOS A NOMBRE DE LOS RECURRENTES EN DATUM.NET. En un caso como el de estudio, donde los abonados pagando un monto adicional han excluido de la guía telefónica su número telefónico, al incluir en una base de datos esos números privados, el administrador del fichero lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de los amparados, al obligarlos a tolerar un uso de sus datos personales de acceso restringido, distinto de los que ellos han consentido.

VIII .- SOBRE EL DOMICILIO ELECTORAL, DATOS DE FILIACIÓN, ESTADO CIVIL, BIENES DE LOS RECURRENTES , Y NÚMEROS DE TELÉFONO DE SUS FAMILIARES. La calidad de los datos como principio rector del

derecho a la autodeterminación informativa impone que la información que consta en los ficheros privados debe ser exacta y actualizada. No se acreditó en autos, que la misma haya sido incorrecta o que la misma se mantenga desactualizada, aunado al hecho de que dicha información <como bien alude el representante de la recurrida> proviene de fuentes públicas que cualquier ciudadano interesado puede consultar; por lo que esta Sala estima que no se infringieron los principios básicos de la calidad de los datos ni se vulneró los derechos fundamentales de los amparados.-

IX .- SOBRE LOS PELIGROS QUE CORREN LOS RECURRENTES POR LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRA LA RECURRIDA. No acreditaron los recurrentes que de modo o forma alguna, la información brindada por la empresa recurrida haya puesto en peligro sus vidas, integridad física y libertad, así como la de sus familias; toda vez que se limitaron a formular el alegato, pero no lo prueban. Por el contrario, lleva razón la representación de la recurrida al afirmar que el puesto que desempeñan, por sí solo, conlleva un riesgo, aparte de que al investigar hechos delictivos penados con sanciones privativas de libertad de gran envergadura (tráfico de drogas), así como mediar en ese tipo de ilícitos tanto dinero y poder; resulta lógico pensar que pueden surgir represalias por parte de los enjuiciados contra los agentes del Organismo de Investigación Judicial que intervengan en este tipo de operaciones. Razones por las que este Tribunal descarta cualquier violación a los derechos fundamentales de los tutelados en este sentido.

X.- CASO PARTICULAR DE LOS INVESTIGADORES DEL OIJ . Este Tribunal estima que las funciones y competencias de los investigadores del OIJ son particularmente difíciles, complejas y delicadas, en cuanto diariamente deben enfrentar a la delincuencia organizada, esa circunstancia impone una razón agravada para proteger sus datos íntimos y sensibles y no exponerlos a éstos y a su círculo familiar a eventuales represalias por el ejercicio de sus deberes.

XI .- CONCLUSIÓN. Habiendo sido efectuado un parcial e indebido registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha lesionado el derecho de Quesada Sánchez y Obando Ramos a la autodeterminación informativa, se impone estimar el recurso, en lo demás, se declara sin lugar.

XII .- Los Magistrados Solano y Mora salvan el voto y declaran con

lugar el recurso, pero sin ordenar la eliminación de todos los datos a que se refiere el voto de mayoría.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su condición de representante legal de WWW.Datum.Net S.A., que de forma inmediata, elimine de su base de datos, los números telefónicos privados a nombre de M. Q. S. y E. O. R., bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a WWW.Datum.Net S.A., al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese esta resolución a Rodrigo Emilio Mora Arguedas, en su condición de representante legal de WWW.Datum.Net S.A., o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Rosa Maria Abdelnour G. Jorge Araya G.

Voto salvado de los Magistrados Solano y Mora

Queremos dejar constancia de que los suscritos, al separarnos del voto de mayoría, lo hicimos por cuanto se dispuso que se elimine de la base de datos que tiene www.Datum.Net.S.A.., de inmediato, "toda la información que conste " de Manfred Quesada Sánchez y Rodrigo Emilio Mora Arguedas. Eso está claro de la propia boleta de votación y del registro informático de votos que lleva la Sala.

Nuestro voto se fundó en que de ser así, estaríamos concediendo a los recurrentes, por el hecho de ser investigadores del Organismo de Investigación Judicial, una ventaja en relación con el resto de los habitantes de la República respecto de los cuales se ha

reconocido en la jurisdicción constitucional se puede tener información no sensible en las bases de datos de las empresas de información de antecedentes personales, sobre todo en lo que respecta a antecedentes crediticios que se ajusten a la verdad y que sean actuales. Esa fue la discrepancia con el voto de mayoría, no obstante que sí declaramos con lugar el recurso, con las consecuencias generales que conlleva ese pronunciamiento.

Ahora bien, estimamos procedente se eliminen de dicha base algunos de los datos, pero eso debió disponerse así al momento de la votación y no al momento de redactar la sentencia documento como se ha procedido por parte de la mayoría de Magistrados.

d) Violación al derecho de autodeterminación Informativa, por mal manejo y uso de la información

[SALA CONSTITUCIONAL]¹²

Exp: 04-007607-0007-CO

Res: 2004-12834

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por EDUARDO GONZALEZ BRENES, mayor, portador de la cédula de identidad número tres- doscientos ochenta y tres-ochocientos noventa y siete, a favor de EL MISMO, contra el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, SUCURSAL DE SIQUIRRES y TELETEC S.A..

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas cero minutos del cinco de agosto de dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra EL BANCO NACIONAL DE

COSTA RICA, SUCURSAL DE SIQUIRRES. Manifiesta que se presentó a la Agencia del Banco Nacional de Costa Rica, sucursal Siquirres, el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro con todos los documentos de rigor, con el fin de solicitar un crédito hipotecario por la suma de un millón quinientos mil colones. Indica que tiempo después la Agencia Bancaria recurrida le denegó una solicitud de préstamo, porque de conformidad con la información suministrada por la base de datos de la empresa TELETEC, aparecen personas con su mismo nombre y apellido con procesos judiciales pendientes. Asegura que la Agencia Bancaria recurrida le indicó que debía solicitar certificaciones a los Juzgados, donde se hiciera constar que no tenía procesos pendientes. Estima que debería ser el Banco el que verifique esa información, por cuanto posee mayores facilidades para conseguirla. Solicita el recurrente que resuelva conforme a sus intereses.

2.- Por resolución de las catorce horas diez minutos del nueve de agosto de dos mil cuatro, el Presidente de la Sala previno al recurrente que aportara, dentro de tercero día contado a partir de la notificación de ese proveído, los nombres y la dirección exacta en que pueden ser notificados en la actualidad los representantes legales de la empresa TELETEC, para efectos de practicar las notificaciones que puedan ser procedentes. (Folio 015)

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala el veintidós de setiembre de dos mil cuatro a las once horas cero minutos, Mainor Quesada, mayor, portador de la cédula de identidad número dos-cuatro uno- cuatrocientos cuarenta y cinco, y Yin Ho Cheng Lo, mayor, portador de la cédula de identidad número ocho- cero cuarenta y siete- cuatrocientos nueve en su condición de representantes legales con facultades de apoderados generalísimos sin límites de suma de la empresa TELETEC S.A., manifiestan que no les consta que el recurrente se haya presentado en la sucursal de Siquirres a solicitar un crédito hipotecario el dieciocho de febrero de dos mil cuatro; sin embargo, aceptan que en la base de TELETEC aparece una consulta crediticia realizada por el Banco Nacional al sistema de protección crediticia, con fecha dos de abril de dos mil cuatro y, posteriormente, el tres de mayo de dos mil cuatro, aparece una consulta realizada por la empresa Monge Herrera Internacional S.A., sucursal de Alajuela. Aseguran que esas son las dos únicas consultas que históricamente, desde los inicios de TELETEC S.A. y hasta la fecha se le han realizado en cuanto al señor González Brenes, a través de su sistema de consultas crediticias INFOCRÉDITO. Agrega que no les consta que el Banco Nacional le haya denegado un crédito al recurrente, pero de

haber sido así tampoco les consta que tal rechazo se fundamentara en la información que a nombre del recurrente brinda la empresa. No obstante, indican que sí es cierto que en la fecha que aparece registrada la única consulta realizada por el Banco Nacional al estudio de crédito del amparado, sea el dos de abril de dos mil cuatro, por un error la información brindada estaba siendo mostrada por nombre similar y no por número de cédula. Sostienen que el error fue debidamente corregido poco tiempo después, mostrándose la información identificada mediante el número de cédula respectivo, con lo cual el estudio del señor González Brenes, tal como aparece hoy en día quedó libre de todo tipo de referencias crediticias negativas, tal como corresponde a su realidad en cuanto a su esfera crediticia pasada y actual. Aseguran que si el banco hubiese realizado un nuevo estudio posteriormente, la información del recurrente habría salido libre de toda referencia crediticia negativa y, de igual forma, si el señor González Brenes se hubiera contactado con su representada se le habría suministrado la información en forma gratuita, como es su proceder ordinario, o si hubiera solicitado un crédito posterior con alguna otra entidad, tal como parece que sucedió con la empresa Monge Herrera Internacional S.A. Aducen que no les consta que la agencia bancaria le indicara que debía solicitar certificaciones a los Juzgados, donde se hiciera constar que el amparado no tenía procesos pendientes. Aseguran que desde que nace la relación entre TELETEC y sus afiliadas, la empresa expresamente les indica que en caso de cualquier controversia que se presente con relación a la información crediticia que se brinde sobre determinado titular, la afiliada está en posibilidad e incluso deber de remitirlo a TELETEC, la que mediante una sola llamada telefónica en la que se solicite revisar la información procede a una revisión y actualización integral de toda la información que sobre la persona tenga en su sistema de protección crediticia, sin costo alguno. Además, aducen que su representada es fácil y rápidamente localizable por cualquier persona, mediante una sencilla consulta en la guía telefónica, ya que posee un anuncio clasificado en las Páginas amarillas, donde cualquier persona que así lo desee tiene al alcance de sus manos sus teléfonos y medios de contacto, por no decir también el servicio del ICE 113, que pone a disposición de la colectividad sus números telefónicos. Aclaran que a la fecha, ninguna de las dos partes se puso en contacto con TELETEC para corroborar la situación y que el error suscitado el dos de abril de dos mil cuatro con el estudio crediticio del señor González Brenes, fue solucionado varios meses atrás. Solicitan que se declare sin lugar el presente recurso de amparo en cuanto a lo que se refiere a TELETEC.

4.- Informa bajo juramento ALEXIS CARAVACA ARIAS, en su calidad de GERENTE DE LA SUCURSAL DE SIQUIRRES (folio 102), que el recurrente se presentó a solicitar un crédito personal en la Agencia de Siquirres el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, por lo que se procedió a requerir la información sobre los manejos crediticios del cliente en otras entidades financieras, para cuyos efectos el Banco Nacional opera con la empresa TELETEC, quien aporta la información. Afirma que ese requerimiento es un deber que tienen como administradores de fondos públicos, ya que deben analizar todas las aristas que pongan en riesgo la recuperación del crédito. Afirma que los estudios de TELETEC se solicitan por número de cédula, pero la información que arroja en cuanto a juicios pendientes es por búsqueda genérica de nombres, tanto en remates como en Libros de Entradas. Aduce que para el caso del recurrente, el estudio de TELETEC de fecha quince de abril de dos mil cuatro aparece con seis casos pendientes de resolver por vía judicial. Afirma que se le han enviado dos notas al señor González Brenes durante el presente año, para solicitarle presentar las debidas certificaciones de los Juzgados donde se muestre que él no es el "imputado" de los procesos judiciales, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud del crédito y, además, se le indicó que una vez presentada dicha documentación se continuaría con el trámite, porque el Banco no está autorizado para solicitar la información ante el despacho judicial donde se tramita el asunto. Manifiesta que el recurrente se ha negado a presentar los documentos de descargo. Agrega que el veinticinco de mayo del año en curso, la Defensoría de los Habitantes solicitó al Banco Nacional un informe debido a la queja puesta por el recurrente, pero alega que nunca se comunicó la resolución de dicha institución. Aduce que según lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el interesado debe encargarse de aportar la documentación necesaria para garantizar a la Institución su capacidad de pago, técnica, administrativa y financiera, así como su estado en la vía judicial para acreditarlo como "sujeto de crédito", motivo por el cual no se le está discriminando ni se le está negando el crédito solicitado, simplemente se le está pidiendo que aporte las certificaciones supracitadas. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Amparo contra sujetos privados. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que proceden contra las acciones u omisiones cuando esos sujetos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente por parte de la empresa recurridas TELETEC S.A., debido al tipo de actividad a la que se dedica, que les permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que según el manejo que se le otorgue puede generar un perjuicio sustancial al recurrente. En el caso sub examine , el accionante presenta recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, sin que esté previsto en el ordenamiento jurídico costarricense el recurso de "hábeas data" u otro mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, motivo por el cual la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio el derecho a la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado, Eduardo González Brenes, se presentó a solicitar un crédito personal en la Agencia del Banco Nacional de Costa Rica en de Siquirres, el dieciocho de febrero de dos mil cuatro. Se procedió a requerir la información sobre los manejos crediticios

del cliente en otras entidades financieras, para cuyos efectos el Banco Nacional opera con la empresa TELETEC, quien aporta la información. (Escrito de interposición a folio 1; informe a folio 85)

b) La consulta se efectuó a la empresa TELETEC (recurrida) el dos de abril de dos mil cuatro, fecha en la cual, por un error, la información brindada estaba siendo mostrada por nombre similar y no por número de cédula, por lo que una persona con nombre igual al del amparado apareció con seis casos pendientes de resolver por vía judicial. (Folios 52-53; informe a folio 85)

c) El error fue corregido poco tiempo después, mostrándose la información identificada mediante el número de cédula respectivo, con lo cual el estudio del señor González Brenes, tal como aparece hoy en día quedó libre de todo tipo de referencias crediticias negativas, tal como corresponde a su realidad en cuanto a su esfera crediticia pasada y actual. (Folio 53)

d) Del Banco Nacional de Costa Rica, Sucursal en Siquirres, se han enviado dos notas al señor González Brenes durante el presente año, para solicitarle que presente certificaciones de los Juzgados respectivos, en la que se muestre que él no es el accionado en los procesos judiciales que le aparecieron en la base de datos de la empresa TELETEC, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud del crédito y, además, se le indicó que una vez presentada dicha documentación se continuaría con el trámite. (Informe a folio 85; copia de oficios del diecinueve de abril y del diez de mayo de dos mil cuatro, visibles a folios 89 y 92)

III.- Sobre el fondo. Esta Sala en oportunidades anteriores ha desarrollado elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa, como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad. Específicamente, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente determinó:

"V . Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en

entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y

garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

IV.- La Sala ha establecido que una adecuada comprensión de los alcances tutelares establecidos por el constituyente en el artículo 24 de la Constitución Política obliga a emplear, luego del método lógico de interpretación, la técnica de la concretización, buscando el significado que el texto normativo en cuestión tiene en la actualidad a la luz de la realidad de una sociedad, basada en el ininterrumpido y omnímodo tránsito de datos. Así, no basta, para respetar el mandato constitucional, que hoy en día el Estado promueva el respeto de las comunicaciones privadas de todo tipo, prohibiendo su violación y sancionando la infracción a dicha regla. Tampoco es suficiente que regule el espacio físico vital normalmente denominado "domicilio", tipificando su transgresión y delimitando su propia injerencia en el mismo. En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y

sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya

honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias -públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil.

V.- Respecto de los datos del amparado. Como nos encontramos ante una discusión respecto de la exactitud de los datos que, sobre el amparado Eduardo González Brenes, posee o poseía la base que administra la recurrida Teletec S.A., conviene repasar lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido respecto de este mismo tema. Así, en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, la Sala delimitó los alcances del principio de exactitud en los términos siguientes:

"V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre

de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada . En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos..." (El destacado no es del original)

En el caso concreto, observa la Sala que la información contenida y puesta en abril del año en curso a disposición de su cliente, el Banco Nacional de Costa Rica, a través del sistema de consultas crediticias "infocrédito", en relación con la existencia de varios procesos judiciales civiles en contra de "Eduardo González Brenes", puede ser extraída de los libros de entradas de los despachos judiciales. Dicha información es de innegable importancia para el sistema crediticio; sin embargo, pese a que la recurrida TELETEC lo atribuye a un error ya corregido, lo cierto es que tales datos no estaban respaldados en esa oportunidad por la remisión al número de cédula del amparado, mecanismo necesario para garantizar su exactitud, sino que se basaron únicamente en el nombre de la persona. Es evidente que la información referente al recurrente, contenida en la base de datos para la fecha de la consulta efectuada por el Banco Nacional de Costa Rica, no cumplía con el requisito de exactitud y precisión, por cuanto es claro que contenía datos de personas con nombres iguales al suyo y no existía -mediante una consulta a la base de datos- una forma de determinar con certeza si la información hacía referencia o no al amparado. Lo anterior evidentemente creó confusión y, según se acredita en autos, ha ocasionado que se retrasara el trámite de un préstamo que el señor González Brenes solicitó en el Banco Nacional de Costa Rica, pues este último ha pretendido que sea el mismo amparado el que aclare su situación como sujeto de crédito,

distorsionada por motivos que no le son atribuibles a él. A juicio de la Sala lleva razón el recurrente y por eso se verifica la alegada violación a su derecho de autodeterminación informativa, en tanto sus datos fueron almacenados y usados, aunque fuera por corto plazo, de manera tal que no se podía garantizar la exactitud de los mismos, en detrimento evidente de su honra y el derecho a la imagen que le asiste. En ese orden de ideas, no resulta pertinente haber exigido al amparado que formulara una expresa solicitud a Teletec para que precisara los datos en cuestión, sino que es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada -según fue dicho- a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, así como es a la entidad que los utiliza o manipula a la que corresponde hacerlo con todas las previsiones necesarias, en garantía de su exactitud y precisión. Por ende, el presente recurso debe ser acogido pero sin ordenar a Teletec la corrección de la información correspondiente al amparado, en orden a que sea exacta y precisa, habida cuenta que sus representantes han asegurado a la Sala que el error fue rectificado meses atrás. No obstante, deberá de inmediato hacer llegar la información correcta al Banco Nacional de Costa Rica, en cuanto al récord crediticio del amparado y, a este último se le ordena que una vez recibida la información proveniente de Teletec, resuelva en una plazo no mayor a quince días, contado a partir del recibo de esta comunicación, la solicitud de crédito presentada por el amparado, como en Derecho corresponda.

VI.- Habiendo sido efectuado un inadecuado registro y manejo de la información contenida en la base de datos de TELETEC, atribuible no solo a esa última sino también en cuanto al uso que le dio el Banco Nacional de Costa Rica, se constata la lesión al derecho del amparado a la autodeterminación informativa y, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo debe ser declarado con lugar, como en efecto se hace.

VII.- El Magistrado Volio salva el voto y rechaza de plano el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Con las consecuencias que prevé la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 71, en caso de desobediencia a lo ordenado por esta Sala, se ordena a MAINOR QUESADA ALPÍZAR Y A YIN HO CHENG LO, o a quienes en su lugar ostenten la representación legal de TELETEC S.A. que, de

inmediato, hagan llegar la información correcta al Banco Nacional de Costa Rica en cuanto al récord crediticio del amparado y, a ALEXIS CARAVACA ARIAS o a quien en su lugar ocupe el cargo de Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica en Siquirres, se le ordena que una vez recibida la información proveniente de TELETEC S.A., resuelva en un plazo no mayor a quince días, contado a partir del recibo de esta comunicación, la solicitud de crédito presentada por el amparado como en Derecho corresponda. Se condena al Banco Nacional de Costa Rica y a Teletec S.A., al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, las que serán liquidadas en ejecución de lo contencioso administrativo y en la vía civil, respectivamente. Notifíquese a MAINOR QUESADA ALPÍZAR, A YIN HO CHENG LO, o a quienes ostenten la representación legal de Teletec S.A., así como ALEXIS CARAVACA ARIAS o a quien ocupe el cargo de Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica en Siquirres, en forma personal.

FUENTES CITADAS

- 1 DEL PESO NAVARRO, Emilio. Servicios de la sociedad de la información. Madrid. España. Ediciones Díaz de Santos. 2003 pp 57-61.
- 2 PIÑAR MAÑAS, Jose Luis. El derecho fundamental a la Protección de datos Personales. Artículo parte del libro Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica. (II encuentro Iberoamericano de Protección de datos, La Antigua-Guatemala, 2-6 de junio de 2003. Valencia, 2005 Editorial Tirant lo Blanch. Pp 22-24.
- 3 RUBÍ NAVARRETE Don Jesús. Tratamiento de datos Personales en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Artículo parte del libro Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica. (II encuentro Iberoamericano de Protección de datos, La Antigua-Guatemala, 2-6 de junio de 2003. Valencia, 2005 Editorial Tirant lo Blanch.
- 4 JIMENEZ VARGAS, Mauricio. Protección de la Intimidad y Control de Datos. Propuesta para una Regulación Integral en Costa Rica.
- 5 CHIRINO SÁNCHEZ Alfredo. Autodeterminación Informativa y Estado de Derecho en la Sociedad Tecnológica. San José, C.R. Conamaj, 1997. p 43.
- 6 PINOCHET OLAVE, Ruperto. Contratos electrónicos y defensa del consumidor. Madrid España. Ediciones Jurídicas y Sociales. 2001. pp 198-200.
- 7 ARIAS RAMÍREZ, Bernal. Vacios legales en Costa Rica por el uso de la red, el "e-practice". Artículo de revista en Revista de Ciencias de Jurídicas. Número 97. San José, Costa Rica. Enero, Abril. 2002 pp 34-36.
- 8 CARVAJAL PEREZ, Marvin. La Protección de los datos personales en Costa Rica. Artículo de revista en Revista Hermeneutica. N° 11. San José, Facultad de derecho U.C.R. Agosto 2002 pp 13-14.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-08596 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de agosto del dos mil cuatro.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-12204 de las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre del dos mil cuatro.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2006-001812. de las quince horas un minuto del quince de febrero del dos mil seis.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-12834 de las once horas con cuarenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro.